

MEMORIA
QUE
EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA LICENCIADO
JOAQUÍN BARANDA

PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMPRENDE DESDE EL
1o. DE DICIEMBRE DE 1888 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1892

SECRETARIA DE JUSTICIA

En documentos que tienen por objeto poner de manifiesto ante la Asamblea Legislativa el estado que guarda cada ramo de la administración pública y las modificaciones y mejoras que en ellos se van realizando, hay que expresar para la claridad de la exposición, algo que de otra manera podría estimarse como superfluo; y el enlace que debe existir entre un informe y el que le sigue para ir formando la historia de todos esos ramos, disculpa las repeticiones que será necesario hacer para llenar aquel fin.

Las atribuciones de las Secretarías de Estado, determinadas por la ley de 23 de Febrero de 1861, han sido modificadas por el decreto de 8 de Mayo de 1891 que, al crear la nueva Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, distribuyó los negocios del orden administrativo federal, entre las siete Secretarías que hoy existen. (1)

Este cambio ensanchó la jurisdicción de esta Secretaría en materia de instrucción pública, pues le encomendó la dirección e inspección científica de las escuelas primarias municipales, tanto del Distrito como de los Territorios; pues bajo su dependencia la Escuela de Artes y Oficios para mujeres, que antes correspondía a la Secretaría de Gobernación, y trajo de nuevo a su dominio las Escuelas de Agriculatura e Ingenieros que durante diez años estuvieron a cargo de la Secretaría de Fomento.

Además, por resolución de 29 de Marzo de 1890, los establecimientos de instrucción que dependían de la Compañía Lancasteriana, pasaron al cuidado de esta Secretaría.

Natural era por lo mismo que este considerable aumento de negocios reclamara un aumento equivalente en el número de empleados de la Sección respectiva, que es la única variación que se ha efectuado en el personal de esta Secretaría (2).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A fin de cubrir las vacantes ocasionadas por fallecimiento o término del periodo legal de algunos de los Magistrados de este Supremo Tribunal de la Nación, en el mes de Junio de 1890 se mandaron hacer las respectivas elecciones y habiéndose verificado éstas, por decreto de 1o. de Octubre de dicho año, se declaró Magistrados 2o. y 5o. propietarios, a los CC. Lics. Eligio Ancona y Pudenciano Dorantes y 1o. y 4o. supernumerarios, a los CC. Lics. José María Vega Limón y Eduardo Novoa (3).

En el expresado decreto se señaló a cada Magistrado el día en que debía otorgar la protesta, y desde ese día están respectivamente en el ejercicio de sus funciones.

Próximo a terminar el periodo constitucional de los Magistrados 1o., 4o., 9o. y 10o. propietarios, se expidió en 1o. de Junio del presente año, la convocatoria respectiva, a fin de que los electos estuviesen expeditos para entrar al desempeño de su encargo al fenecer el de los anteriores (4).

El Congreso de la Unión en 28 de Septiembre de 1892 hizo la declaración de haber sido electos, 1er Magistrado propietario, el C. Lic. Francisco Martínez de Arredondo; 4o. el C. Lic. Manuel María de Zamacona; 9o. el C. Lic. José María Aguirre de la Barrera y 10o. el C. Lic. Eustaquio Buelna, quienes irán entrando a ejercer sus funciones en las fechas que tienen designadas (5).

El personal de la expresada Corte se detalla en el documento núm. (6).

Con el fin de facilitar las diligencias de deslinde y posesión de terrenos baldíos que con frecuencia se entorpecían por las cuestiones jurisdiccionales entre los Jueces de Distrito de los Estados limítrofes, la Suprema Corte de Justicia por Circular de 30 de Julio de 1890, a instancia de la Secretaría de Fomento, recomendó a los Jueces federales no opusieran dificultades a los deslindes a que se refiere la ley de 22 de Julio de 1863, de acuerdo con lo dispuesto en la ejecutoria del mismo Tribunal, que en el caso especial de que se ocupa, resolvió que un Juez puede continuar el apeo aún en la parte ubicada fuera de su jurisdicción (7).

TRIBUNAL DE CIRCUITO

El aumento de población en algunos Estados de la República, las necesidades siempre crecientes en otros y las aspiraciones de progreso en todos, reveladas por el trascurso del tiempo y aceptadas por el deseo de la prosperidad nacional, han hecho que el Ejecutivo pensase en aumentar el número de tribunales federales y en variar la extensión jurisdiccional de estos; medidas aconsejadas por el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Justo es que la acción de la autoridad judicial se haga sentir de una manera eficaz en todo el Territorio, llevando con oportunidad hasta el más apartado rincón los beneficios de la ley y el amparo efectivo de la justicia.

Adscrito al Tribunal de Circuito de Culiacán el Juzgado 2o. de Distrito de la Baja California, se observó el entorpecimiento que sufría la administración de justicia con la tardía comunicación entre Todos Santos, lugar donde reside dicho Juzgado, y la Ciudad de Culiacán que es el asiento del Tribunal; esto sugirió la idea de agregarlo a otro Circuito que hiciera menos difíciles las relaciones oficiales, y a ese efecto se dirigió al Congreso de la Unión la iniciativa correspondiente, con el fin de que el referido Juzgado quedase sujeto al Circuito de México (8).

Tomada en consideración esa iniciativa, se expidió por el Congreso el decreto de 29 de Mayo de 1889, en el sentido consultado (9).

Iguales inconvenientes se notaron en el Tribunal de Circuito de Orizaba por tener adscritos los Juzgados de Distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Tapachula y Tampico, es decir, seis juzgados, repartidos en una gran extensión de territorio. La larga distancia a que se encuentran los más de ellos del lugar de residencia del Tribunal mencionado y el recargo de quehaceres con la segunda instancia de los negocios de todos estos Juzgados, inspiraron la idea de establecer un Tribunal de Circuito en Tehuantepec, como lugar más céntrico entre los Distritos que se pensó asignarle.

Antes de formular la iniciativa correspondiente y con el fin de fundar mejor la necesidad de esa creación, se consultó la opinión de la Suprema Corte de Justicia y la de los Gobiernos de los Estados de Veracruz, Chiapas y Oaxaca, sobre la conveniencia de tal medida, y habiendo contestado en sentido favorable a la nueva creación, se hizo la iniciativa con fecha 29 de Noviembre de 1890 (10).

Aceptada por el Cuerpo Legislativo esta iniciativa, se publicó el decreto de 14 de Diciembre del mismo año, estableciendo el referido Tribunal de Circuito de Tehuantepec (11).

Esta creación y la reforma del decreto de 16 de Diciembre de 1887 que estableció el Juzgado 2o. de Distrito de la Baja California, residente en Todos Santos, variaron naturalmente la extensión jurisdiccional de los Circuitos de México, Orizaba y Mérida, como se detalla en la noticia respectiva que, a la vez, designa la jurisdicción que corresponde a cada Juzgado de Distrito (12).

JUZGADOS DE DISTRITO

Ninguna variación hay respecto al número de los Jueces de Distrito existentes en el Territorio nacional; pero la mejor administración de justicia en el Fuero federal ha indicado, en varios Estados, la necesidad de hacer algunas reformas por lo que toca a la extensión jurisdiccional de ciertos Juzgados y la conveniencia que resulta de que algunos de ellos pertenezcan a otro Circuito.

Mencionaré en este capítulo esas reformas, que en conjunto pueden verse en el documento número 12.

El Juzgado 2o. de Distrito de la Baja California, desde su creación, quedó adscrito al Tribunal de Circuito de Culiacán; pero a fin de evitar los inconvenientes que sufría el despacho de los negocios a consecuencia de la distancia a que se encuentra este último punto, de la Ensenada de Todos Santos, residencia de dicho juzgado, este quedó adscrito al Circuito de México por decreto de 29 de Mayo de 1889.

Con el objeto de que la acción de la Justicia federal en el Estado de Veracruz fuese más eficaz, atendida la extensión territorial y las circunstancias especiales del clima, a indicación del Gobierno de dicho Estado, se inició al Congreso la idea de fijar la residencia del Juzgado 1o. de Distrito en Jalapa, y de señalar a cada uno de los dos Juzgados su territorio jurisdiccional; aceptada la iniciativa, se autorizó al Ejecutivo de la Unión para ese objeto, y en uso de esa autorización, se expidió el decreto de 19 de Octubre de 1889 (13).

La creación del Tribunal de Circuito de Tehuantepec trajo naturalmente consigo la necesidad de variar la adscripción de los Juzgados de Distrito de Oaxaca y Tapachula, que antes pertenecían al Circuito de Orizaba, y del de Chiapas que correspondía al de Mérida, pues estos tres Juzgados son los que forman ahora el Circuito de Tehuantepec, según se ve en el documento número 12.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO FEDERAL

Como llegase a conocimiento del Ejecutivo que algunos administradores de Correos no rendían con oportunidad sus cuentas, por circular de 4 de Diciembre de 1888, se encargó a los Jueces de Distrito que cuando llegasen a su conocimiento asuntos de esta naturaleza, activasen los procedimientos para exigir a los administradores responsables el cumplimiento de esa obligación (14)

En la instrucción de los procesos, para practicar los careos, las autoridades judiciales hacían venir de largas distancias a algunos empleados de las Aduanas o de otra oficina de Hacienda, y esto ocasionaba notables trastornos en el servicio público, que era preciso remediar, y a ese efecto se expidió una circular para las autoridades respectivas, dependientes de esta Secretaría (15).

Por indicación de la Secretaría de Relaciones, se recomendó también a dichas autoridades, por Circular de 10 de Enero de 1889, que oportunamente comunicuen a la Secretaría de Relaciones, todas las sentencias condenatorias que dicten contra personas de nacionalidad española (16).

Entretanto las Cámaras resuelven en definitiva lo conveniente acerca de la derogación del decreto de 15 de Junio de 1886 que estableció la tarifa para el pago de derechos de naufragio, varada, o cualquiera otra avería, se encargó a las autoridades mencionadas el cumplimiento de las prevencio-

nes de la Secretaría de Guerra, transcritas en la Circular de 24 de Enero del citado año de 1889 (17).

Los asuntos relativos a subrogación y cancelación de fianzas de empleados federales que manejan fondos, por la naturaleza misma de aquellos, son de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa; pero como algunos Jueces de Distrito conocían y fallaban negocios de esta clase, con peligro de perjudicar los intereses del fisco, se ordenó a dichas autoridades se abstuvieran de ese conocimiento, limitándose a practicar las diligencias que tengan por objeto averiguar la idoneidad, solvencia y supervivencia de los fiadores (18).

Justamente ha llamado la atención de esta Secretaría la facilidad con que se obtiene el dictamen pericial para motivar la solicitud de las licencias de los empleados; en consecuencia, por Circular de 4 de Junio de 1889, se recordó a los Jueces de Distrito la exacta observancia de la ley de 14 de Octubre de 1886 (19).

Es de notoria importancia para unificar la acción del Ministerio fiscal de la Federación, que el Procurador general tenga conocimiento de todos los negocios en que este interesada la Hacienda pública, y a ese fin se expidió una circular ordenando que todos los Promotores fiscales den cuenta al referido Procurador, por lo menos cada mes, de los asuntos de esta naturaleza y del estado que guardan los juicios pendientes ante el Juzgado o Tribunal respectivo (20).

Como han sido notorios los trastornos que origina la demora en el pago de los gastos que se erogan en diligenciar los exhortos dirigidos al extranjero, fue preciso ordenar que no se volvería a dar curso alguno por la Secretaría de Relaciones, sin que el interesado garantice el pago de tales gastos (21).

El buen nombre y crédito de la Nación están interesados en que los réditos que devengan los títulos de la Deuda pública expedidos por la Tesorería general de la Federación, se paguen con toda puntualidad; por lo mismo, con fecha 15 de Agosto de 1889, se previno que la autoridad judicial no dé orden al Banco Nacional de esta Capital para que no se paguen los cupones de los bonos que se le presenten, sino que, hecho el pago, los Jueces puedan ordenar que el importe de tales cupones se deposite quedando a su disposición (22).

La detención de los maquinistas y empleados de los trenes, decretada por los Jueces de Distrito, con frecuencia ocasionaba trastornos en el servicio de las líneas de ferrocarriles; tomando esto en consideración, se expidió la Circular de 30 de Abril de 1890, recordando la observancia del art. 33 del reglamento de ferrocarriles de 10. de Julio de 1883, y como estos mismos inconvenientes podrían sobrevenir por determinaciones de los Jueces del orden común de los Estados, se recomendó también a los Gobernadores que en la órbita de sus atribuciones, procurasen que las autoridades de su comprensión cumplieren con el mencionado artículo (23).

Sucedía muchas veces que los empleados de los ferrocarriles, heridos en accidentes ocurridos en las líneas, no eran atendidos con la prontitud de que el estado de salud reclamaba, y por esto fue preciso ordenar a los Jueces de Distrito que en tales casos dichos heridos sean puestos a disposición del Superintendente de la División respectiva (24).

No bastó sin embargo esto para prevenir los males porque las más veces no existía autoridad federal inmediata, y entonces fue preciso ordenar que la autoridad judicial común más cercana practique las primeras diligencias, dando aviso al Juez de Distrito respectivo a quien remitirá las diligencias formadas (25).

A fin de formar el inventario del Tesoro federal, se mandó a las autoridades dependientes de esta Secretaría que manden inventariar y valorizar prudencialmente los muebles y demás objetos existentes en cada oficina, remitiéndose con toda oportunidad esa noticia (26).

El documento núm. 7 contiene una disposición dictada por la Suprema Corte con el fin de facilitar las diligencias de apeo y deslinde de terrenos baldíos, que muchas veces se entorpecía por las cuestiones jurisdiccionales entre los Jueces de Distrito.

A propósito de terrenos baldíos debe tenerse presente que por Circular de 16 de Noviembre de 1891, se ha declarado que los títulos de propiedad de tales terrenos que fuesen expedidos por la Secretaría de Fomento, no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad (27).

Aunque son bien conocidas las prescripciones de la ley de 22 de Mayo de 1834, conveniente es, para que sirva de recuerdo a las autoridades federales, insertar en este informe el pedimento formulado por el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en un caso especial en que el 1er suplente del Juzgado de Distrito de Durango conoció de algún negocio estando el Juez propietario practicando diligencias fuera del lugar de su residencia (28).

Por Circular de 11 de Diciembre de 1889, se comunicó a las autoridades judiciales la resolución de la Secretaría de Guerra, relativa a la cuota que deberá pagarse por arrendamiento de los terrenos que pertenezcan a la Zona Marítima. (29).

Hace relación a esta determinación un amparo que se promovió ante el Juzgado de Distrito de Mazatlán y cuya ejecutoria se ve en el documento número (30).

Para facilitar la circulación de la correspondencia, cuya demora ocasiona grandes trastornos en la administración de justicia, por Circular de 30 de Julio de 1892, se recomendó la exacta observancia del artículo 214 del Reglamento del Código Postal (31).

Es de notoria importancia que las Comandancias militares tengan conocimiento de todos los casos en que individuos pertenecientes al Ejército, queden por alguna causa bajo la jurisdicción de la autoridad penal; en

consecuencia se previno a las autoridades federales y del orden común en el Distrito Federal y Territorios, dieran ese aviso a las Comandancias respectivas (32).

Por último, a fin de procurar remover los inconvenientes que hacen lenta la tramitación de los exhortos que procedentes de esta República se remiten a la Habana, se expidió la Circular de 25 de Octubre de 1892 (33).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN NEGOCIOS FEDERALES

Serías han sido las dificultades con que se ha tropezado en la revisión del Proyecto del mencionado Código formado por la ilustrada Comisión a quien se encomendó su estudio.

Por su naturaleza misma, ese Código tiene que ser en su título preliminar, la ley orgánica de los artículos que forman la Sección 3a. del Título 3o. de la Constitución de 1857, y esto demanda concentrada atención para apoyar en estos preceptos los casos de atribución de cada uno de los funcionarios federales.

Estando por terminarse la última revisión que se esta haciendo a dicho proyecto, próximamente será publicado, en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto de 2 de Junio del año de 1892, quedando así cubierta una necesidad que tiempo ha se hace sentir de una manera perceptible (34).

A los procedimientos en el juicio federal, se refiere la reglamentación de la libertad provisional y bajo caución que pueden disfrutar las personas procesadas por los tribunales federales.

El informe de la Sección 1a. de esta Secretaría fundó la iniciativa dirigida a este respecto al Congreso de la Unión, como resultado de lo cual se expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1889 que especifica los requisitos con que puede obtenerse la mencionada libertad (35).

En materia de amparos, continúa vigente la ley de 14 de Diciembre de 1882 que en el transcurso de algunos años que lleva de estar en vigor, no ha encontrado en su aplicación grandes inconvenientes. Como tiene que formar parte del citado Código, en él se verá, en su oportunidad, si esa ley ha sufrido algunas reformas.

Tribunal Superior del Distrito Federal

En el plazo legal de duración de los Magistrados del expresado Tribunal, ocurrieron algunas vacantes que, para no entorpecer la marcha de los asuntos judiciales a el confiados, era preciso cubrir desde luego; así es que aprovechando el periodo electoral del año de 1889 y haciendo uso del derecho concedido por la ley de 20 de Noviembre de 1882, el 15 de Diciembre de dicho año se verificaron las elecciones de los Magistrados 1o.,

3o., 4o., 8o. y 11o. propietarios y 4o. supernumerario; resultando elegidos, respectivamente, los ciudadanos Licenciados José Zubieta, Manuel Osio, José María Vega Limón, Pablo González Montes, Emilio Zubiaga y Emilio Rabasa, habiéndose hecho la declaración respectiva, por decreto de 30 de Diciembre del propio año (36).

Habiendo tenido lugar las elecciones generales en los días 21, 22 y 23 del mes de Diciembre de 1890, por decreto de 30 del mismo se hizo la correspondiente declaración de los favorecidos con la mayoría de votos, comprendiéndose en ella, todos los Magistrados del Tribunal, y además los Jueces del ramo Civil, Jueces del ramo Penal, Jueces correccionales, Jueces Menores de la capital y del Distrito y Jueces de Paz; autoridades todas que debían entrar al desempeño de sus funciones, el 1o. de Enero de 1891 (37).

Por fallecimiento de dos de los señores Magistrados propietarios, se hizo necesario integrar el Tribunal, y a ese fin, en las elecciones de 22 de Diciembre del citado año de 1891, fueron nombrados, 6o. Magistrado propietario, el Lic. Manuel Contreras y 13o. también propietario, el Lic. Juan N. García Peña, expidiéndose el decreto respectivo con fecha 29 del referido mes (38).

Posteriormente el Ejecutivo por acuerdo de 1o. de Enero de 1892, concedió licencia al C. Lic. Juan N. García Peña para separarse del cargo de Magistrado por el tiempo que desempeñe la Oficialía mayor de esta Secretaría, siendo nombrado como sustituto en dicha magistratura el C. Lic. Diego Baz.

La distancia a que se encuentra el Partido Norte de la Baja California de la ciudad de la Paz, lugar de residencia del Tribunal Superior del Territorio, y del procurador de Justicia del mismo, así como la tardía comunicación entre los partidos Sur y Norte, hizo necesario que el primero de éstos quedase sujeto al Tribunal Superior del Distrito Federal, y a ese fin, por decreto de 1o. de junio de 1889, se previno que las facultades y atribuciones que correspondían al Tribunal y Procurador del Territorio fuesen ejercidas respectivamente por el Tribunal y el Procurador de Justicia de dicho Distrito, en los términos prescritos por las disposiciones vigentes (39).

Jueces del ramo Civil y Penal en el Distrito Federal

Terminaba al fin del año de 1888 el periodo legal de dos años de los Jueces de lo Civil, de lo Criminal, Correccionales y Menores, y era necesario proceder a la renovación de los referidos funcionarios; en consecuencia, previa la convocatoria respectiva, el 16 de Diciembre de dicho año, se verificaron las elecciones, cuyo resultado declara el decreto de 31 del propio mes, en el que aparecen las personas que por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, fueron declarados para ejercer los referidos cargos; comprendiendo también al Juez de 1a. instancia de Tlálpam y a los Jueces de Paz del Distrito Federal (40).

Concluído el periodo legal de los expresados Jueces con el año de 1890, se repitieron elecciones los días 21, 22 y 23 de Diciembre de dicho año, y como consecuencia de ellas se promulgó el decreto de 30 del expresado mes, como antes se ha dicho al tratar del Tribunal Superior de Justicia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO COMUN

Código Civil

Sigue vigente el de 31 de Marzo de 1884, sin que haya sufrido ninguna modificación; sin embargo, estableciendo el art. 3,194 de dicho ordenamiento que deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles, o derechos reales impuestos sobre ellos, se suscitó la duda acerca de si estaban sujetos a ese registro los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Con este motivo se sometió el punto al estudio de la Sección respectiva de esta Secretaría, la que formuló dictamen consultando no estar sujetos a inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de baldíos, y aprobado este dictamen se mandó circular a las autoridades judiciales (41).

Código de Procedimientos civiles

Por circular de 29 de Septiembre de 1888, se había prevenido, que los herederos mayores de edad que, haciendo uso de la libertad concedida por el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles, quieran separarse del juicio hereditario, no puedan verificarlo sino después de presentados y aprobados los correspondientes inventarios; pero no bastó esta disposición para subsanar los inconvenientes que determinaron la expedición de dicha circular, porque continuaba en pie el temor de quedar insoluto el impuesto de la renta interior del timbre, ya que alguna vez, a causa de esa separación, se ignoraba el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario, y entonces, por circular de 22 de Marzo de 1890, se recomendó la observancia de la disposición dictada en 1888 (42).

Con referencia a los Territorios de Tepic y de la Baja California, se han hecho algunas reformas a dicho Código respecto del "Boletín Judicial", según se verá en el lugar respectivo de este informe.

Código Penal

Más que la represión de los delitos, la civilización moderna quiere la regeneración del delincuente, procurada al abrigo de una esperanza que

disminuyendo los sinsabores de la prisión, anticipará con el goce de una libertad preparatoria, el bien por tanto tiempo apetecido.

Sobre este particular se expidió la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871; pero la vaguedad de sus disposiciones hacía ineficaz muchas veces dicha libertad preparatoria, sin que pudieran disfrutar de ella los reos procesados por delitos federales; en tal virtud, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 24 de los transitorios de la ley anexa al Código Penal, y a indicación de la Junta de Vigilancia de Cárceles, la Sección respectiva de esta Secretaría formuló un dictamen para fundar la correspondiente iniciativa, y a consecuencia de esto, se expidió el decreto de 11 de Febrero de 1890, reformando algunos artículos de la referida ley de Diciembre de 1871 (43).

No satisfizo sin embargo este decreto todas las aspiraciones del Ejecutivo en busca de esa regeneración de los delincuentes que tantas esperanzas ofrecía para la moralidad del individuo. Surgieron las interpretaciones, nacieron las dificultades en la práctica, y entonces se hizo necesario recomendar al Tribunal Superior del Distrito, al C. Gobernador y a la Junta de Vigilancia de Cárceles, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, como es de verse por el dictamen respectivo (44).

Código de Procedimientos Penales

El vigente en esta materia, es el de 15 de Septiembre de 1880.

Algún tiempo después de puesto en vigor, la práctica indicó la necesidad de algunas reformas para mejor expeditar la sustanciación de los procesos, y a ese fin se nombró una Comisión que las propusiese.

El transcurso de los años acentuó más aún esa necesidad y para llenarla, por decreto de 3 de Junio de 1891, se autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente este Código (45).

No habiendo presentado proyecto alguno la Comisión nombrada, y aceptando esta Secretaría el ofrecimiento espontáneo de los Magistrados del Tribunal Superior, Lics. Rafael Rebollar y Fernando Gómez Puente y del Juez 1o. de lo criminal, Lic. Pedro Miranda, para prestar sus servicios gratuitamente en la revisión del Código de que se trata, con fecha 25 de Febrero de 1891, se les nombró en Comisión a fin de que oportunamente presentasen el proyecto de reformas.

Para auxiliar en sus trabajos a los comisionados, se nombró Secretario al Lic. Jesús R. Bejarano.

Reclamaban preferentemente la atención del Ejecutivo, las modificaciones de la ley de Jurados, por haberse observado en su aplicación algunos inconvenientes que era necesario remover; en tal virtud la Comisión se encargó desde luego de este punto y presentó un proyecto, que revisado y aprobado por esta Secretaría, forma la ley de 24 de Junio de 1891 (46).

En la parte expositiva se explican los fundamentos de las adiciones y reformas hechas a la legislación vigente en tan importante materia. En cuanto al estudio en lo general, se ha recomendado la prontitud a la Comisión designada y próximamente se expedirá el Código reformado.

Código de Comercio

En virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio de 1887 y estimándose de inmediata importancia la reforma de la legislación bancaria, se expidió la ley sobre sociedades anónimas, de la cual se ha ocupado ya la Memoria anterior, y que es preciso recordar aquí únicamente para enlazar la historia de las reformas que este Cuerpo de leyes ha sufrido.

Continuaron las conferencias del suscrito con los miembros de la Comisión en el citado mes de Junio de 1887, dominando en las discusiones la idea de facilitar y dar mayor ensanche a las operaciones mercantiles que tanta significación tienen para el progreso nacional.

Terminados esos trabajos, con fecha 15 de septiembre de 1889 se expidió al fin el Código de Comercio vigente en la actualidad para toda la República, de acuerdo con las facultades concedidas por la ley de 14 Diciembre de 1883 que reformó la facción X del art. 72 de la Constitución federal.

Prolijo sería enumerar cada uno de los puntos reformados y me basta informar que en el poco tiempo que lleva de aplicarse, se han hecho sentir los beneficios de las modificaciones, y puede asegurarse que el procedimiento mercantil es expedito y violento, y si en él se encuentra algo que haya podido pasar desapercibido, existe artículo expreso para ocurrir a la legislación común, y suplir así lo que no esté previsto, a fin de no entorpecer el curso regular de los asuntos de esta naturaleza.

Territorios

La institución del Jurado popular, realizando uno de los ideales de la democracia, ha ocurrido a desempeñar un papel de gran importancia en la administración de justicia para los asuntos del ramo penal.

Preciso era que los principios constitucionales, derivados del axioma liberal de que el pueblo se gobierna por el pueblo, tuvieran su aplicación en materia de tanta trascendencia; pero si bien dicho sistema de enjuiciamiento ha podido implantarse en las grandes poblaciones, en las pequeñas, no ha encontrado iguales elementos para establecerse, por falta del número necesario de individuos que reúnan los requisitos legales para el cargo de jurado.

Esto determinó la supresión del referido sistema en el Territorio de Tepic, por decreto de 3 de Junio de 1885, y como idénticos inconvenientes

se observaron respecto del de la Baja California, se formuló iniciativa al Congreso de la Unión para que fuesen derogados algunos artículos de la ley de Organización de Tribunales y otros del Código de Procedimientos Penales, inaplicables en este último territorio (47).

Encontrando apoyo en el seno de las Cámaras el proyecto del Ejecutivo, se expidió el decreto relativo de 11 de Diciembre de 1889 (48).

La difícil comunicación entre la cabecera del Partido Sur de la Baja California, residencia del Tribunal Superior y del Procurador de Justicia, y las poblaciones que forman el Partido Norte, hacía ineficaz en algunos casos la acción del Magistrado de dicho Tribunal y del Procurador, tan importante para la marcha expedita de los asuntos judiciales, y esto inspiró, a indicaciones del Ejecutivo, la promulgación del decreto de 1o. de Junio de 1889, del que me he ocupado ya y puede verse bajo el núm. 39 de esta Memoria.

Las necesidades siempre crecientes de los pueblos por el aumento de su censo, la reciprocidad de sus relaciones que naturalmente origina mayor ensanche en toda clase de transacciones, reclaman también de tiempo en tiempo el aumento de autoridades, a fin de que la influencia de estas lleve a todas partes sus beneficios; esto sucedió con algunas poblaciones del Partido Sur del referido Territorio y por lo tanto, fue necesario el establecimiento de un Juzgado Menor en el Mineral del Triunfo, lo cual se realizó por decreto de 16 de Noviembre de 1889 (49).

El sistema de notificaciones por medio del "Boletín Judicial", como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles, reformando el antiguo modo de dar a conocer las determinaciones judiciales, es sin duda, de notoria utilidad en los grandes centros, donde se cuenta con todos los elementos y recursos necesarios para la impresión y circulación de un periódico diario, ofícilmente destinado al objeto; pero como los Territorios federales no se encuentran en estas condiciones y había necesidad por otra parte, de remover en ellos los inconvenientes del viejo sistema de notificar, a iniciativa del Ejecutivo se expidió el decreto de 16 de Diciembre de 1889 estableciendo la manera de hacerlo en los Tribunales y Juzgados de ambos Territorios (50).

Estadística en el ramo penal

Como un elemento de estudio para las medidas preventivas de los delitos, y como una demostración palpitante de que la ignorancia proporciona mayor contingente a la criminalidad, puede servir el Cuadro que ha formado la Sección de Archivo y Estadística de esta Secretaría, comprendiendo el año natural de 1891 (51).

Respecto de lo primero, se ve, por la clasificación de los delitos de todos los procesados en el periodo de tiempo referido, que alcanza mayor cifra

el de lesiones, sigue el robo sin violencia y después el homicidio; siendo relativamente corto el número de los demás delitos. Se tiene pues un dato preciso, confirmado por la experiencia de cada año, de que el delito más frecuente es el de heridas; se pueden entonces investigar las causas a fin de procurar un eficaz remedio para corregirlo y evitar hasta donde sea posible la repetición de esos hechos.

Pero donde se ve claramente la influencia que tiene la instrucción en el mejoramiento de las costumbres y de la moral, es en la notable diferencia numérica de los procesados que saben leer y escribir sobre aquellos que carecen de tales conocimientos. En efecto, 2,083 en los primeros y 2,170 en los segundos, contra 688 y 644 respectivamente de ignorantes, son guarismos que hablan muy alto en favor de la enseñanza obligatoria, que según se verá en su lugar respectivo se encuentra ya en ejercicio.

La estadística en los años subsecuentes irá confirmando esta verdad.

Palacio de Justicia

Diversas modificaciones ha sufrido el edificio de "La Enseñanza", destinado desde hace algunos años a las Oficinas del ramo de Justicia, para irlo acomodando lentamente a las necesidades de su objeto.

Después de las últimas reformas tanto en la parte material como de ornato que se han hecho al patio del Tribunal Superior del Distrito, ha quedado el mencionado edificio en la disposición que manifiestan los tres planos de sus diversos pisos, marcados con los números 52, 53 y 54; encontrándose en él reunidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunal Superior del Distrito Federal, Despacho del Ministerio Público, Juzgados del ramo Civil, Juzgados Menores, Registro público de la propiedad, Archivo judicial y dos salones para jurados en el ramo penal.

Queda todavía algo por hacer a fin de proporcionar a cada oficina la mayor comodidad posible, y algo también respecto de ornato, que se procurará hacer según lo permitan las atenciones del Erario.

Para mayor claridad, acompañamos a esos planos las notas respectivas de cada uno de ellos (55).

30 de noviembre de 1892

Joaquín Baranda